



Arauca, Arauca, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO: RESUELVE NULIDAD PROCESAL
RADICADO: 81-001-33-33-751-2014-00007-00
DEMANDANTE: LIDIA CENAIDA PÉREZ CISNEROS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA – DEPARTAMENTO DE ARAUCA
NATURALEZA: EJECUTIVO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad elevada por el apoderado del Departamento de Arauca, conforme lo dispone el inciso cuarto del artículo 134 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El Departamento de Arauca solicita declarar la nulidad del presente asunto a partir del auto que libró mandamiento de pago fechado el 1 de diciembre de 2014.

Señala en su escrito de nulidad que la demanda debió formularse contra el Instituto Departamental de Salud de Arauca – Idesa en Liquidación – Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca y no contra el Departamento de Arauca, por cuanto el Consejo de Estado no lo vinculó y tampoco condenó a dicha entidad.

En virtud de lo anterior, sostiene que se configura la causal de nulidad supra legal del debido proceso y debe ser decretada de manera oficiosa, por cuanto a su parecer, no puede seguirse un proceso contra una parte vinculada de forma ilegal.

Así mismo, indica que el derecho procesal debe estar sustentado en el derecho principal y en este caso el sustancial carece fundamento legal, por cuanto el mismo no se figura en el documento base del título.

Como argumentos de la nulidad propuesta, menciona el artículo 132 y siguientes del C.G.P. para exponer que la misma puede alegarse en cualquier instancia, señalando nuevamente que no es dable adelantar el proceso en contra del Departamento de Arauca, cuando el título ejecutivo no establece obligación o responsabilidad derivada de la desvinculación de la señora Lidia Cenaida Pérez Cisneros con la entidad condenada, por cuanto la misma, tiene autonomía propia, tanto financiera como administrativa.

También invocó el incidentante como fundamento de la nulidad el artículo 29 de la Constitución Política.

Contestación de la solicitud de nulidad.

Una vez surtido el trámite de traslado de la solicitud de nulidad, la parte demandante se pronunció, señalando que la deprecada solicitud carece de argumentos legales, facticos y probatorios.

Sostiene que el 3 de noviembre de 2016, se celebró la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., en la cual, en la etapa de saneamiento del proceso, el apoderado del Departamento de Arauca, manifestó que debía sanearse el proceso desde el auto que libró mandamiento de pago, toda vez que la entidad no era parte dentro del asunto.

Arguye la parte ejecutante, que en aquella oportunidad se dispuso que no había lugar a decretar la nulidad, toda vez que al momento de proferir la sentencia, se analizaría dicha circunstancia.

Indica que el Departamento de Arauca, no presentó ninguna objeción o rechazo a lo decidido por el Despacho.

De otro lado, refiere que el mandamiento de pago se profirió el 1 de diciembre de 2014, sin que la entidad formulará recurso frente a dicha providencia; así mismo, expone que no presentó excepciones previas, por cuanto las contenidas en la contestación corresponden a excepciones de fondo, sin que las mismas, tengan aceptación jurídica para esta clase de procesos como lo dispone el artículo 442 del C.G.P.

De igual forma, manifiesta que la petición de nulidad es infundada por cuanto el artículo 133 ibídem, consagra taxativamente las causales de nulidad procesal, sin que se encuentre subsumida la pretendida nulidad propuesta por el Departamento de Arauca.

Así mismo, preceptúa la parte ejecutante que el artículo 135 del C.G.P. indica que quien alegue una nulidad, deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, sin cumplir la entidad con alguna de estas cargas procesales.

CONSIDERACIONES

La nulidad es la invalidez jurídica de la relación procesal, por falta de presupuestos para su constitución, o de actos realizados en el proceso, imperfecta o irregularmente por inobservancia de condiciones de forma, de

modo o de tiempo, señalados por la Ley como esenciales para que la actuación procesal produzca efectos.

Las nulidades procesales persiguen corregir las anomalías que, aparte de perturbar gravemente el proceso, no puedan ser enmendadas de ninguna otra forma, de aquí deviene la excepcionalidad en su aplicación.

Así las cosas, ha de señalarse que en materia de nulidades procesales opera el sistema de especificidad, según el cual, "solamente" generan invalidación total o parcial de la actuación surtida, aquellos vicios o irregularidades taxativamente previstos en el artículo 133 del C.G.P., así:

Artículo 133.- El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

En el asunto que ocupa la atención de Despacho, el apoderado del Departamento de Arauca no soporta la nulidad en alguna de las causales previstas en el artículo 133 ibídem. Razón por la cual, el Despacho advierte desde ahora que la referida nulidad procesal no tiene vocación de prosperidad, por cuanto los fundamentos facticos en que se apoya la misma no encajan en las causales de nulidad establecidas en la normatividad en cita.

A su turno, el inciso cuarto del artículo 135 del Código General del Proceso, indica que:

(...)

"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación".

De igual forma, frente a otra causal invocada por el Departamento de Arauca, de forma general respecto al artículo 29 de la Constitución Política, también debe señalarse que la misma no tiene fundamento, pues los hechos sustento de la nulidad no se basan en los presupuestos dispuestos en la normatividad en cita.

Finalmente, es dable señalar que el hecho de proferirse mandamiento ejecutivo, no significa que esta situación sea inmutable respecto a las pretensiones o las partes intervinientes, pues la obligación frente al Departamento de Arauca respecto al cumplimiento de la obligación, es un asunto que será objeto de análisis en la providencia que resolverá sobre seguir o no adelante la ejecución,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE

Denegar la solicitud de nulidad procesal elevada por el apoderado del DEPARTAMENTO DE ARAUCA, habida consideración de lo expuesto anteriormente.

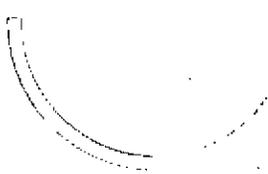
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca
SECRETARÍA.
El auto anterior es notificado en estado No. **97** de fecha **15 de agosto de 2018.**
La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez



AVR

